

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR**  
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

**Valledupar- Cesar abril veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).**

Referencia: Demanda Ejecutiva –demandante Héctor Javier Barros Bermúdez  
Contra Fundación Medico Preventiva. Rad: 2019-00096-00

*Asunto:*

Con el fin de dar inicio al trámite procesal, procedemos a revisar exhaustivamente la demanda a efectos de establecer si resulta viable o no librar el mandamiento de pago deprecado en el petitorio en contra de la parte pasiva.

Se trata de una demanda ejecutiva que por reparto, correspondió a ésta célula judicial seguida por Héctor Javier Barros Bermúdez mediante apoderado Contra Fundación Medico Preventiva Para el Bienestar Social IPS.

El artículo 28 del C.G.P., regula la competencia territorial y la sujeta a las siguientes reglas:

*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia...”.*

De acuerdo con la norma transcrita la competencia territorial está determinada en primer lugar por el domicilio de los demandados, en segundo lugar si son varios los demandados tienen varios domicilios el de cualquiera de ellos que la parte actora elija, y en tercer lugar también sería competente el juez de la residencia cuando el demandado carezca de domicilio en el país”.

La Corte constitucional ha dicho que “el grado de jurisdicción correspondiente a un juez, tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial para asegurar así el principio de seguridad jurídica que ‘representa un límite para la autoridad pública que administra justicia, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen”.

En este caso, la parte actora manifiesta en el acápite de notificaciones que la demandada Fundación Medico Preventiva Para el Bienestar Social IPS.se puede notificar en la “carrera 10 No 72-33 Torre B, Piso 9, de la ciudad de Bogotá D.C. ” igual consta en el certificado de Cámara De Comercio, consta que la demandada tiene su domicilio y dirección de notificación judicial en la carrera 10 No 72-33 Torre B, Piso 9 de la ciudad de Bogotá.

En atención a que la demandada no tiene su domicilio en Valledupar, sino en la ciudad de Bogotá, y no reza disposición en contrario ni negocio jurídico que diga que es también competente el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, se



procede en consecuencia a rechazar la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

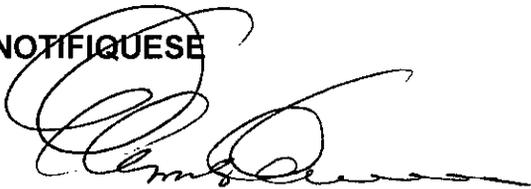
**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar la presente demanda por falta de competencia factor - territorial, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Envíese la presente demanda y sus anexos al Juzgados Civiles del Circuito Reparto de Bogotá D.C.

**Tercero:** Anótese su salida.

**NOTIFIQUESE**



**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA**  
Juez

*Cindy*

